

## **Libro III, Título XV, Letra A Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia causadas por un afiliado cotizante**

# **Capítulo V. Financiamiento de las Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia**

---

Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia decretadas para afiliados que se encontraban cotizando al momento de siniestrarse, las Administradoras deben contratar un seguro del cual el afiliado es beneficiario y que debe ser suficiente para cubrir íntegramente el monto del ingreso cubierto por el seguro.

Para el financiamiento precedentemente señalado, las Administradoras deberán ceñirse a las siguientes normas:

1. Una vez que la Administradora haya sido notificada del fallecimiento o que se encuentre ejecutoriada la declaración de invalidez de un afiliado cotizante, deberá atenerse a lo siguiente:

a) Determinada la calidad de cotizante de un afiliado siniestrado, de acuerdo a las normas señaladas precedentemente, la Administradora deberá requerir, por escrito, de la respectiva Compañía de Seguros, una Resolución Aprobatoria del pago de la pensión, la que deberá archivarse en el correspondiente Expediente de Pensión.

La Administradora deberá requerir la referida Resolución, en un plazo no superior a 60 días desde la fecha de notificación del fallecimiento o de ejecutoriada la invalidez del afiliado.

Dicha Resolución Aprobatoria constituye el reconocimiento por parte de la Aseguradora de su obligación de financiar a la Administradora para el pago de las pensiones causadas por el afiliado siniestrado.

La Administradora deberá otorgar a la Aseguradora un plazo no superior a 120 días, contado desde la fecha de notificación del fallecimiento o de ejecutoriada la declaración de invalidez, para emitir la referida Resolución Aprobatoria. Vencido dicho plazo, la Administradora deberá entender que la Compañía de Seguros no reconoce su obligación de financiamiento, y dar cumplimiento a lo señalado en el número 2 siguiente.

b) Cálculo del capital necesario para financiar las pensiones.

La Administradora deberá proceder al cálculo del capital necesario de acuerdo a las bases técnicas pactadas con la Compañía de Seguros correspondiente y estipuladas en las Condiciones Particulares del Contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia.

Los antecedentes de cálculo deberán registrarse en el formulario que corresponda.

El original de este formulario deberá ser ingresado en el Expediente de Pensión respectivo. La Administradora deberá enviar al afiliado o a sus beneficiarios, a excepción de los menores de edad, según corresponda, copia de dicho formulario.

c) Traspaso de Capital Necesario

La Administradora deberá traspasar a la Compañía de Seguros correspondiente, el saldo de la cuenta individual o el capital necesario, según cual fuere menor, en un plazo no superior a 30 días, contado desde el momento en que se cumplan las siguientes dos condiciones:

i. Se haya ingresado el Bono de Reconocimiento cobrado a la correspondiente institución de previsión, en la cuenta individual del afiliado, cuando proceda.

ii. La Compañía de Seguros haya emitido la Resolución Aprobatoria de pensión.

El traspaso deberá efectuarse de acuerdo a las normas de contabilización establecidas en la Letra I del Título I de este Libro III.

d) Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, la Administradora dispondrá de 60 días, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la declaración de invalidez o de tomado conocimiento del fallecimiento de un afiliado, para comenzar a pagar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, período en el cual la Administradora debe emitir la ficha de cálculo de pensión, la que tiene el carácter de resolución aprobatorio del derecho a pensión.

Dentro de dicho plazo, la Administradora analizará la validez de los antecedentes que determinan la calidad de cotizante de un afiliado siniestrado. Si en este período la A.FP detectare alguna anomalía en dichos antecedentes, deberá determinar una pensión provisoria en base a los documentos que a la fecha, se encuentren debidamente acreditados.

Una vez que la Administradora haya emitido la ficha de cálculo a que se refiere el primer párrafo anterior, el pago de la pensión no podrá ser suspendido, ni modificado por ninguna causal, salvo expresa autorización de esta Superintendencia.

2. En el evento que, por incumplimiento de una Aseguradora al contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, o en virtud de la naturaleza de dicho contrato, no se encontrara total o parcialmente cubierto el monto del ingreso cubierto por el seguro de un afiliado fallecido o declarado inválido, la Administradora deberá contratar un seguro que respalde la totalidad de las pensiones causadas por dicho afiliado.

Para este efecto, se entenderá que una Aseguradora no se encuentra dando cumplimiento al contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia en los casos señalados a continuación:

a) Siniestros para los que, transcurridos 120 días de tomado conocimiento de la solicitud de pensión de sobrevivencia o de ejecutoriada la declaración de invalidez, la Compañía de Seguros no hubiera emitido una Resolución Aprobatoria del pago de pensión.

b) Siniestros con Resolución Aprobatoria de pago de pensión cuyo financiamiento sea suspendido por la respectiva Compañía de Seguros.

Se entenderá que una Compañía de Seguros ha suspendido el financiamiento de una pensión cuando envía una comunicación escrita a la Administradora informándole de dicha situación, o bien, cuando transcurridos 60 días desde el último pago de pensión o de emitida la Resolución Aprobatoria por parte de la Aseguradora, ésta deja de proporcionar el financiamiento que le corresponde sin haber enviado la comunicación o no inicia dicho financiamiento, según corresponda.

Para la suscripción del referido contrato de seguro, las Administradoras deberán atenerse a lo siguiente:

a) El contrato de seguro deberá utilizar el modelo de condiciones generales aprobado por la Circular Nº 596, de la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 24 de febrero de 1986.

b) En virtud del plan de seguro contratado, el asegurador pagará a la entidad contratante la renta vitalicia o temporal, según corresponda, indicada para cada uno de los pensionados en las condiciones particulares de la póliza. Al fallecimiento de los afiliados inválidos, se pagarán pensiones mensuales de sobrevivencia a los beneficiarios señalados en dichas condiciones particulares.

c) Para el pago de la prima única la Administradora utilizará el saldo de la cuenta individual del afiliado o el capital necesario precedentemente descrito, según cual fuere menor, siempre que el respectivo traspaso no hubiera sido efectuado con anterioridad.

d) Las Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia el comprobante de pago de la prima única y dos copias del contrato de seguro, debidamente reducidas a escritura pública, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de su celebración.

e) Las Administradoras deberán contratar el seguro de renta vitalicia precedentemente descrito, de acuerdo a los siguientes plazos:

i. Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en las letras a) y b) del segundo párrafo de este número, o

ii. Dentro de los 150 días siguientes a la fecha de la notificación del fallecimiento o de ejecutoriada la invalidez en caso que, en virtud de la naturaleza del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia, la Aseguradora no se encontrara financiando total o parcialmente el monto de las pensiones causadas

f) Se excluirán del tratamiento precedentemente señalado aquellos siniestros que se encuentren involucrados en un juicio arbitral, hecho que deberá ser debidamente acreditado ante esta Superintendencia. En el evento que se dictamine que la Administradora es la responsable del financiamiento de las pensiones causadas, el plazo señalado en la letra e) anterior será de 30 días a contar de la fecha en que el árbitro emita su resolución.

g) Se incluirán en el tratamiento precedentemente descrito, aquellos afiliados que se encontraban efectuando, al momento de siniestrarse, la cotización a que se refiere el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, vigente antes de las modificaciones que le introdujo la Ley N° 18.646, para los cuales la Administradora no hubiera contratado una cobertura adicional, con la Compañía de Seguros con que hubiera celebrado un contrato de seguro, en conformidad al artículo 59, del D.L. N° 3.500, de 1980.

### 3. Excedente por sobre lo pagado por capital necesario.

#### a) Retiros Periódicos.

Si, en el caso de un afiliado declarado inválido, quedará un excedente por sobre lo pagado por concepto de capital necesario a la Compañía de Seguros correspondiente, la Administradora deberá proceder a calcular los retiros periódicos.

Los retiros periódicos tendrán un monto igual a la proporción que represente el saldo efectúo de la cuenta individual en relación al capital necesario traspasado. Esta proporción se establecerá por única vez luego de girado el capital necesario, según lo señalado precedentemente. Si la proporción fuere superior a 1, el afiliado podrá retirar el total del saldo de una sola vez.

**Retiros periódicos =  $\alpha \times S$**

donde:

$\alpha = S/CN$

**S = Saldo en la cuenta de capitalización individual una vez girado el capital necesario.**

**CN = Capital necesario**

Los retiros periódicos deberán ser pagados al afiliado con una frecuencia máxima mensual, de acuerdo al tratamiento contable descrito en la Letra I del Título I de este Libro III.

Los retiros periódicos precedentemente mencionados quedan afectos al impuesto de segunda categoría a que se refiere la Ley sobre Impuesto la Renta. En atención a lo anterior, las Administradoras podrán convenir con los afiliados, el pago de dichos retiros en tantas cuotas como se acordare.

#### b) Herencia.

Si en el caso de un afiliado fallecido quedará un excedente en su cuenta individual, por sobre lo girado a la Compañía de Seguros, la Administradora deberá proceder a pagarlo en calidad de herencia, de acuerdo a las normas impartidas en la Letra I del Título I de este Libro III, sobre esta materia.